

jueves 27 de febrero de 2020

ANEXO I

BAREMO DE MÉRITOS

TURNOS DE INGRESO LIBRE Y DE RESERVA POR DISCAPACIDAD

Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Las personas aspirantes no podrán obtener más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.

La documentación justificativa de los méritos emitida en lengua diferente del castellano o del euskera deberá venir acompañada de la correspondiente traducción oficial a una de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, realizada por traductor jurado o validada por el consulado u oficina diplomática correspondiente. Excepcionalmente, en las especialidades de idiomas modernos, y únicamente en lo que respecta a los apartados III.1 Publicaciones y III.2 Formación permanente, la documentación justificativa podrá entregarse en el idioma correspondiente.

MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
I.- EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA (máximo 7,000 puntos)		
I.1.- Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta la persona aspirante, en centros públicos. *Por cada mes/fracción de año, se sumarán 0,0583 puntos.	0,700	Hoja de servicios certificada por órgano competente de la Administración Educativa correspondiente donde se han prestado los servicios, en el que debe constar la fecha de toma de posesión y cese, el cuerpo y la especialidad. En su defecto, los documentos justificativos de nombramiento o fotocopia de los mismos en los que conste fecha de toma de posesión, el cuerpo y la especialidad así como el documento de cese.
I.2.- Por cada año de experiencia docente en especialidades de diferentes cuerpos al que opta la persona aspirante, en centros públicos *Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0292 puntos.	0,350	** Se computarán de oficio los servicios prestados en centros públicos del Departamento de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de fuera de esta Comunidad, que consten en el Registro de Personal del Departamento de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
I.3.- Por cada año de experiencia docente en especialidades correspondientes a enseñanzas regladas, del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta la persona aspirante, en otros centros. *Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0125 puntos.	0,150	Certificado de la Directora o Director del centro, según el modelo publicado al final del presente Anexo, en el que se han de cumplimentar las fechas exactas de comienzo y terminación de los servicios, el nivel educativo y especialidad / asignatura / módulo correspondiente a enseñanzas regladas autorizadas, con el visto bueno del Servicio de Inspección de Educación correspondiente. Se deberá adjuntar, asimismo, certificado expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), donde conste el nombre del centro (empresa) y los periodos de alta.
I.4.- Por cada año de experiencia docente en especialidades correspondientes a enseñanzas regladas, de distinto nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta la persona aspirante, en otros centros. *Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0083 puntos.	0,100	** Se computarán de oficio los servicios prestados en centros privados de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de fuera de esta Comunidad, que consten en el Registro de Personal del Departamento de Educación e la Comunidad Autónoma del País Vasco.

jueves 27 de febrero de 2020

Notas:

I.a.– A los efectos de este apartado se tendrá en cuenta un máximo de diez años, cada uno de los cuales serán valorados en uno sólo de los subapartados anteriores, no pudiendo acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente.

I.b.– A los efectos de los subapartados I.1 y I.2, se entiende por centros públicos los centros integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones Educativas (a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre para la Mejora de la Calidad Educativa), y no aquéllos que dependan de los Ayuntamientos, Diputaciones u otras entidades de derecho público.

I.c.– Se entiende por año de experiencia docente el nombramiento continuado a lo largo del curso, o en su defecto, a que los periodos de desempeño dentro de un mismo curso sean iguales o superiores a nueve meses.

Tendrá la consideración de mes completo treinta días de servicios, sean éstos continuados o no.

I.d.– Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificados expedidos por las Administraciones Educativas u órganos competentes de los respectivos países, en los que deberán constar el tiempo de prestación de servicios y el carácter de centro público o privado, el nivel educativo y la materia impartida. Dichos certificados deberán presentarse con traducción jurada, sin perjuicio de que por el Departamento de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco puedan recabarse informes complementarios para verificar la autenticidad de los documentos presentados.

I.e.– Solamente se valorarán los servicios prestados en las enseñanzas que corresponde impartir a los Cuerpos regulados en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre para la Mejora de la Calidad Educativa.

No se valorará:

- la experiencia docente en Universidades públicas o privadas.
- la experiencia como educador en escuelas infantiles públicas o privadas (ciclo 0-3 años).
- la experiencia como auxiliar de conversación.
- la actividad desempeñada como monitor de actividades formativas complementarias.

I.f.– En el caso de centros que no estén actualmente en funcionamiento, la experiencia podrá justificarse mediante declaración jurada de la persona interesada, contrato de trabajo y certificado expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), donde conste el nombre del centro (empresa) y los periodos de alta, con el visto bueno del servicio de Inspección de Educación.

I.g.– Cuando no se acredite Cuerpo, nivel o etapa educativa en que se han prestado los servicios, se entenderán prestados en distinto Cuerpo, nivel o etapa educativa a los que se opta.

jueves 27 de febrero de 2020

MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS								
II.– FORMACIÓN ACADÉMICA Y PERMANENTE (Máximo 5,000 puntos)										
<p>II.1.– Expediente académico en el título alegado para ingreso en el cuerpo</p> <p>Se valorará la nota media del expediente académico del modo que a continuación se indica:</p> <table> <tr> <td>Notas en escala de 0 a 10</td> <td>Notas en escala de 0 a 4</td> </tr> <tr> <td>– Desde 5,50 a 6 Aprobado (a partir de 5,50), Bien</td> <td>– Desde 1,25 a 1,50</td> </tr> <tr> <td>– Desde 6,01 a 7,50 Notable</td> <td>– Desde 1,51 a 2,25</td> </tr> <tr> <td>– Desde 7,51 a 10 Sobresaliente, Matrícula de Honor</td> <td>– Desde 2,26 a 4,00</td> </tr> </table>	Notas en escala de 0 a 10	Notas en escala de 0 a 4	– Desde 5,50 a 6 Aprobado (a partir de 5,50), Bien	– Desde 1,25 a 1,50	– Desde 6,01 a 7,50 Notable	– Desde 1,51 a 2,25	– Desde 7,51 a 10 Sobresaliente, Matrícula de Honor	– Desde 2,26 a 4,00	<p>0,500</p> <p>1,000</p> <p>1,500</p>	<p>Certificación académica personal original o fotocopia en la que conste la nota media obtenida en la titulación, resultante de las puntuaciones obtenidas en todas y cada una de las asignaturas (incluidas las adaptadas y convalidadas) y cursos exigidos para la obtención del título alegado.</p> <p>** Se computará de oficio la nota media del expediente académico, siempre que conste en el Registro de Personal del Departamento de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco.</p>
Notas en escala de 0 a 10	Notas en escala de 0 a 4									
– Desde 5,50 a 6 Aprobado (a partir de 5,50), Bien	– Desde 1,25 a 1,50									
– Desde 6,01 a 7,50 Notable	– Desde 1,51 a 2,25									
– Desde 7,51 a 10 Sobresaliente, Matrícula de Honor	– Desde 2,26 a 4,00									
<p>II.2.– Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios:</p> <p>II.2.1.– Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Master (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero y Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre), Suficiencia Investigadora o cualquier otro equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente.</p> <p>II.2.2.– Por poseer el título de Doctora o Doctor</p> <p>II.2.3.– Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado</p>	<p>1,000</p> <p>1,000</p> <p>0,500</p>	<p>Fotocopia del certificado o título correspondiente o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición</p> <p>** Se computará de oficio el título de Doctora o Doctor, que conste en el Registro de Personal del Departamento de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco.</p> <p>Certificación acreditativa correspondiente.</p>								

jueves 27 de febrero de 2020

MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
II.- FORMACIÓN ACADÉMICA (Máximo 5,000 puntos)		
<p>II.3.- Otras titulaciones universitarias de carácter oficial (en caso de no ser alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente)</p> <p>II.3.1.- Titulaciones de primer ciclo:</p> <p>Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes, y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.</p> <p>En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes de subgrupo A-2, no se valorará en este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante.</p> <p>En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes de subgrupo A-1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que presente el aspirante.</p> <p>II.3.2.- Titulaciones de segundo ciclo:</p> <p>Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas, o títulos declarados legalmente equivalentes a todos los efectos. Asimismo, se valorará en este apartado el título de Grado. No obstante, no se valorará el título de Grado obtenido mediante la realización de un curso de adaptación orientado a quien posea una titulación universitaria (diplomatura o licenciatura) referida a las mismas enseñanzas.</p> <p>En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes de subgrupo A-1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título de licenciado, ingeniero, arquitecto o grado que presente la persona aspirante.</p>	<p>1,000</p> <p>1,000</p>	<p>Fotocopia del título alegado para el ingreso en el Cuerpo y de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición.</p> <p>Para la valoración de los estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería, deberá aportarse, en todo caso, la certificación académica, en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos correspondientes a dicho ciclo</p> <p>** Se computarán de oficio las Diplomaturas, Ingenierías Técnicas, Arquitecturas Técnicas, Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas y Grados, que consten en el Registro de Personal del Departamento de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco.</p>
<p>II.4.- Por titulaciones de Enseñanzas de Régimen Especial y de la Formación Profesional Específica:</p> <p>Las titulaciones de las Enseñanzas de Régimen Especial otorgadas por las EOI, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Escuelas de Arte, así como las de la Formación Profesional Específica, caso de no haber sido alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente, o en su caso, no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán en la forma siguiente:</p> <p>a) Por cada título Profesional de Música o Danza.</p> <p>b) Por cada certificado de nivel avanzado (B2) o equivalente de EOI.</p> <p>Por cada certificado de nivel de aptitud (C1) o equivalente de EOI.</p> <p>Por cada certificado de nivel C2 de EOI.</p>	<p>0,500</p> <p>0,500</p> <p>0,750</p> <p>1,000</p>	<p>Para los subapartados a), c), d) y e), se deberá aportar el título o justificante de abono de los derechos de expedición.</p> <p>Para el subapartado b), se deberá aportar fotocopia de la certificación académica o del título/certificado o justificante de abono de los derechos de expedición.</p> <p>** Se computarán de oficio los certificados/títulos, que consten en el Registro de Personal del Departamento de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco</p>

jueves 27 de febrero de 2020

MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
II.– FORMACIÓN ACADÉMICA (Máximo 5,000 puntos)		
c) Por cada título de Técnica Superior o Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.	0,200	
d) Por cada título de Técnica Superior o Técnico Superior de Formación Profesional.	0,200	
e) Por cada Título de Técnica Deportiva o Técnico Deportivo Superior.	0,200	

Notas:

II.a.– Expediente académico en el título alegado para ingreso en el cuerpo.

II.a.1.– No se valorará ningún expediente en el que no conste de forma expresa la nota media obtenida por la persona aspirante.

II.a.2.– Las certificaciones deberán indicar la nota media que sea el resultado de las puntuaciones obtenidas en todas las asignaturas (incluidas las adaptadas y convalidadas) y cursos exigidos para la obtención del título alegado. En caso contrario, no se puntuará en este apartado.

Cuando la nota media que figure en la certificación sea «Aprobado», sólo se computará si su conversión numérica es de 5,50 o superior, según conste en la documentación justificativa aportada por la persona aspirante.

II.a.3.– Para la valoración del expediente académico en el caso de titulaciones de segundo ciclo se tendrá en cuenta también el expediente académico de la titulación del primer ciclo por la que se hubiera accedido a aquélla.

II.a.4.– En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero deberá haberse concedido la correspondiente homologación, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, o su reconocimiento de cualificación profesional, al amparo de lo establecido por el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre. En este caso, se deberá aportar certificación expedida por la Administración educativa del país en el que se obtuvo el título que indique la nota media y exprese además la calificación máxima y mínima obtenibles de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia.

II.b.– Postgrados, Doctorados y premios extraordinarios.

En ningún caso serán valorados en el subapartado II.2.1 el Título oficial de Máster que habilita para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas, dado que es requisito para el ingreso en la función pública docente.

II.c.– Otras titulaciones universitarias de carácter oficial.

II.c.1.– La presentación de un título de segundo ciclo diferente al alegado para el ingreso o la constancia del mismo en el Registro de Personal del Departamento de Educación de la CAPV, dará lugar exclusivamente al reconocimiento de la puntuación correspondiente a esa titulación del segundo ciclo en el apartado II.3.2, salvo que se aporte la certificación académica de los estudios de primer ciclo en la que se acredite la superación de todas las asignaturas correspondientes a estos estudios, para su valoración de acuerdo con lo dispuesto en el apartado II.3.1 (sin perjuicio de las salvedades ya indicadas en los citados apartados).

II.c.2.– Cuando las titulaciones se hayan obtenido en el extranjero, se deberá aportar lo indicado en la Nota II.a.4.

II.d.– Titulaciones de Enseñanzas de Régimen Especial.

II.d.1.– Para la valoración del mérito aludido en el subapartado II.4.b) se tendrán en cuenta las equivalencias previstas en el anexo III del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre (BOE de 4 de enero de 2007), así como lo dispuesto en el Decreto 46/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la implantación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma del País Vasco y se establece el currículo de los niveles Básico, Intermedio, Avanzado y Aptitud de dichas enseñanzas (BOPV de 12 de marzo de 2009).

II.d.2.– Cuando el participante presente varios títulos o certificados del mismo idioma del subapartado II.4.b), sólo se considerará el de nivel superior.

II.d.3.– Si se acredita el conocimiento de un mismo nivel de un mismo idioma mediante la posesión de dos o más títulos o certificados emitidos por distintos organismos, de entre los previstos indistintamente en los subapartados II.4.b) y III.4, siendo uno de ellos el emitido por las Escuelas Oficiales de Idiomas, se puntuará una única vez la acreditación del conocimiento de dicho idioma, en el subapartado II.4.b), salvo que el participante indique lo contrario, esto es, indique que el conocimiento del idioma se le compute, según corresponda, en el subapartado III.4. Esta petición deberá indicarla en el resguardo denominado «Ejemplar para la Administración», dentro del plazo de presentación de méritos.

II.d.4.– Si se acredita el conocimiento de distintos niveles de un mismo idioma mediante la posesión de dos o más títulos o certificados emitidos por distintos organismos, de entre los previstos indistintamente en los subapartados II.4.b) y III.4, se puntuará únicamente en el subapartado que corresponda al nivel superior acreditado, salvo que el participante indique lo contrario. Esta petición deberá indicarla en el resguardo denominado «Ejemplar para la Administración», dentro del plazo de presentación de méritos.

jueves 27 de febrero de 2020

MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
III.– OTROS MÉRITOS (Máximo 2,000 puntos)		
<p>III.1.– Por publicaciones de carácter didáctico o científico relacionadas con la especialidad a la que se opta o aspectos generales del currículo o la organización escolar.</p> <p>a) Libros en sus distintos formatos (papel o electrónico): – Por autoría – Por coautoría o grupo de autores y/o autoras</p> <p>b) Revistas en sus distintos formatos (papel o electrónico): – Por autoría – Por coautoría o grupo de autores y/o autoras</p> <p>c) Por traducción: – De libro – De revista</p> <p>Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, modificado por el Real Decreto 2063/2008 de 12 de diciembre o, en su caso, ISSN o ISMN, carezcan de ellos, no serán valoradas, así como aquellas en las que la autora o el autor sea la editora o el editor de las mismas.</p>	<p>0,5000 0,2500</p> <p>0,1000 0,0500</p> <p>0,4000 0,0500</p>	<p>Los ejemplares originales correspondientes.</p> <p>En el caso de materiales publicados en soportes especiales como videos, CD-ROM, etc., será necesario aportar, además, la documentación impresa que puedan acompañar estas publicaciones (carátulas, folletos explicativos de los objetivos y contenidos, impresiones, etc.).</p> <p>En el caso de libros/revistas editadas por Administraciones Públicas y Universidades (públicas/privadas), que no se han difundido en librerías comerciales, en el certificado debe constar el título del libro/revista, autor/es, fecha de la primera edición, el número de ejemplares, los centros de difusión (centros educativos, centros de profesores, instituciones culturales, etc.).</p> <p>En los supuestos en que la editorial o asociación haya desaparecido, los datos requeridos en este certificado habrán de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.</p> <p>En el caso de las publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará, un informe oficial en el cual el organismo emisor certificará que la publicación aparece en la base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores y/o autoras, el año y la URL. En el supuesto de imposibilidad de aportar el informe, por haber desaparecido el organismo emisor o por tratarse de publicaciones editadas en el extranjero, los datos requeridos en dicho informe habrán de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.</p>
<p>III.2.– Formación permanente:</p> <p>Por cada curso de formación permanente y perfeccionamiento superado, convocado por las Administraciones educativas o por las Universidades, o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizadas por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la Administración educativa correspondiente:</p> <p>a) No inferior a 3 créditos</p> <p>b) No inferior a 10 créditos</p> <p>Todos ellos deberán estar relacionados con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía, la sociología de la educación o la coeducación.</p> <p>(*) A efectos de este subapartado, se podrán acumular los cursos no inferiores a dos créditos que cumplan los requisitos que se especifican en este apartado. A tal fin, la referida acumulación se llevará a cabo por la totalidad de los cursos de al menos dos créditos e inferiores a tres, llevándose el resultado de tal acumulación al subapartado que corresponda.</p>	<p>0,2000 0,5000</p>	<p>Certificación acreditativa expedida por el organismo o centro correspondiente, en la que conste de modo expreso el número de créditos u horas de duración del curso. De no aportarse dicha certificación no se obtendrá puntuación en este apartado.</p> <p>Para las actividades incluidas en el plan de formación permanente o reconocidas por la Administración Educativa, deberá constar expresamente que la actividad en cuestión está incluida en el plan mencionado o que está reconocida por la Administración Educativa.</p> <p>** Se computarán de oficio los cursos organizados por el Departamento de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco así como las actividades incluidas en el plan de formación permanente del citado Departamento o reconocidas por el mismo, que consten en el Registro de Personal del Departamento de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco.</p>

jueves 27 de febrero de 2020

MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
III.- OTROS MÉRITOS (Máximo 2,000 puntos)		
III.3.- Exclusivamente para la especialidad de Educación Física. Por tener la calificación de «Deportista de Alto Nivel» según el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio.	0,4000	Certificado del organismo competente en el que expresamente conste la calificación de «Deportista de Alto Nivel».
III.4.- Dominio de lenguas		Fotocopia del título o certificado que acredita el dominio de lengua extranjera en los niveles indicados. ** Se computarán de oficio los certificados/títulos que consten en el Registro de Personal del Departamento de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco
a) 1.- Por cada certificado que acredite el dominio de una lengua extranjera del nivel C2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, relacionado en el anexo del Decreto 73/2012, de 15 de mayo (actualizado por Orden de 3 de junio de 2019, de la Consejera de Educación), salvo el nivel C2 de EOI del apartado II.4.b) en el mismo idioma.	1,0000	
2.- Por cada certificado que acredite el dominio del nivel C2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, de euskera.	1,0000	
b) Por cada certificado que acredite el dominio de una lengua extranjera del nivel C1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, relacionado en el anexo del Decreto 73/2012, de 15 de mayo (actualizado por Orden de 3 de junio de 2019, de la Consejera de Educación), salvo el certificado de nivel de aptitud (C1) o equivalente de EOI del apartado II.4.b) en el mismo idioma.	0,7500	
c) Por cada certificado que acredite el dominio de una lengua extranjera del nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, relacionado en el anexo del Decreto 73/2012, de 15 de mayo (actualizado por Orden de 3 de junio de 2019, de la Consejera de Educación), salvo el certificado de nivel avanzado (B2) o equivalente de EOI del apartado II.4.b) en el mismo idioma.	0,5000	

Notas:

III.a.– Publicaciones.

III.a.1.– No se baremarán publicaciones que constituyan programaciones, unidades didácticas, experiencias de clase o relación de actividades, trabajo de asignaturas de la carrera, temario de oposiciones o legislación. Tampoco se considerarán como publicaciones los materiales didácticos elaborados para uso de los centros educativos.

III.a.2.– Las publicaciones de las actas/ponencias en congresos, jornadas, etc., se considerarán como publicaciones en revistas.

III.b.– Formación permanente.

III.b.1.– En ningún caso serán valorados en el subapartado III.2 aquellos cursos o asignaturas cuya finalidad sea la obtención de un título académico, máster, doctorado u otra titulación de postgrado. Asimismo, tampoco serán valorados los cursos o actividades cuya finalidad sea la obtención del Título de Especialización Didáctica, Certificado de Aptitud Pedagógica o Título oficial de Máster que habilita para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas.

III.b.2.– Los otros másteres que se puedan acreditar, no regulados por lo que establece el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero o el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, podrán ser valorados por el subapartado III.2.

III.b.3.– A efectos de la valoración del subapartado III.2 habrá de tenerse en cuenta la equivalencia entre créditos y horas recogida en la Orden de 26 de noviembre de 1992 por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias. (BOE de 10 de diciembre de 1992).

Según lo expresado en su artículo décimo, «La valoración de las actividades de formación permanente vendrá expresada en créditos de formación, de acuerdo con los siguientes criterios:

1.– Para los cursos y seminarios, un crédito de formación equivaldrá a ocho horas, como mínimo, y a doce, como máximo, de trabajo real dedicado a la formación (...).

2.– El número de créditos que corresponda a cursos y seminarios se determinará una vez estimado el tiempo necesario para su desarrollo y superación, según la tabla siguiente:

Horas de trabajo:

De ocho a doce. Créditos: 1.

De trece a diecisiete. Créditos: 1,5.

De dieciocho a veintidós. Créditos: 2.

De veintitrés a veintisiete. Créditos: 2,5.

De veintiocho a treinta y dos. Créditos: 3.

Y así sucesivamente.»

III.b.4.– En el subapartado III.2 no se incluyen los proyectos de innovación y de experimentación, por lo que no procede su valoración.

III.b.5.– Únicamente se tendrán en cuenta las actividades de formación, en las que la persona aspirante haya acudido como participante o asistente; no se tendrán en cuenta, si la persona aspirante intervino como impartidora, ponente, coordinadora, directora o tutora.

III.b.6.– La constancia de una actividad de formación en el Certificado de Actividades de Innovación y Formación emitido por la Dirección de Innovación Educativa del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, no supone que la misma compute de forma automática como mérito para la presente convocatoria, lo cual deberá ser determinado por la Comisión Baremadora, de acuerdo con las condiciones previstas en el subapartado III.2.

III.b.7.– Los cursos convocados por las Universidades deberán acreditarse mediante certificaciones oficiales expedidas por aquéllas.

No se considerarán como cursos convocados por las Universidades, aquellos cursos organizados por instituciones privadas o públicas sin competencias en Educación, por el sólo hecho de contar con el patrocinio o la colaboración de una Universidad.

Las actividades de formación de las universidades de verano se valorarán únicamente si han sido convocadas por una Universidad.

III.b.8.– A los efectos previstos en el subapartado III.2, no se consideran, en ningún caso, incluidos en este apartado las actividades de formación desarrolladas directamente por los propios centros docentes, en el ejercicio de su autonomía pedagógica.

III.c.– Dominio de lenguas.

III.c.1.– Cuando el participante presente varios títulos o certificados del mismo idioma del subapartado III.4, sólo se considerará el de nivel superior.

III.c.2.– Si se acredita el conocimiento de un mismo nivel de un mismo idioma mediante la posesión de dos o más títulos o certificados emitidos por distintos organismos, de entre los previstos indistintamente en los subapartados II.4.b) y III.4, siendo uno de ellos el emitido por las Escuelas Oficiales de Idiomas, se puntuará una única vez la acreditación del conocimiento de dicho idioma, en el subapartado II.4.b), salvo que el participante indique lo contrario, esto es, indique que el conocimiento del idioma se le compute, según corresponda, en el subapartado III.4. Esta petición deberá indicarla en el resguardo denominado “Ejemplar para la Administración”, dentro del plazo de presentación de méritos.

III.c.3.– Si se acredita el conocimiento de distintos niveles de un mismo idioma mediante la posesión de dos o más títulos o certificados emitidos por distintos organismos, de entre los previstos indistintamente en los subapartados II.4.b) y III.4, se puntuará únicamente en el subapartado que corresponda al nivel superior acreditado, salvo que el participante indique lo contrario. Esta petición deberá indicarla en el resguardo denominado “Ejemplar para la Administración”, dentro del plazo de presentación de méritos.